

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 18/11/2020, correspondió al Juzgado la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00453-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA.

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO Nro. 1039

Santiago de Cali, noviembre veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veinte
(2020)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00453-00

Ciertamente, la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, de la cual da cuenta Secretaría, propuesta mediante apoderada judicial por la señora JESSICA ALEXANDRA ALVAREZ LOPEZ, quien actúa en representación de las menores SARA y MARTINA ORTEGA ALVAREZ, en contra del señor JHON EDWIN OERTEGA OSPINA, adolece de las siguientes inconsistencias:

1.- En el hecho sexto de la demanda, se indicó que en la Comisaria de Familia se fijó fecha para audiencia, con el fin de lograr un acuerdo en relación a la fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas entre las partes involucradas en el presente asunto, para el día 23 de octubre de esta anualidad, evidenciándose en la Resolución Nro. 4161 050 920 394 -2020, anexada, en el punto 3 de la parte motiva se manifestó que la fecha y hora señalada para la audiencia fue el 20 de octubre de 2020, a las 2 p.m, y no la que se indicó, por ende este hecho debe ser corregido.

2.- Además de ello, se observa que conforme a lo establecido en el art 22 de la Ley 640 de 2001, que establece que cuando una de las partes no comparece a la audiencia de conciliación, se le concederán tres (3) días, para que justifique su inasistencia, teniendo en cuenta que la Comisaria de Familia

señalo fecha y hora para tal efecto, el día 20 de octubre de esta anualidad, el señor JHON EDWIN OERTEGA OSPINA, citado, quien no compareció, contaba para justificar su inasistencia los días 21,22 y 23 de Octubre de 2020, por ende la Resolución de Agotamiento de Conciliación Administrativa, debía haberse expedido el 26 de octubre y no el 23, como se efectuó, por tanto dicha Resolución no puede ser tenida en cuenta, hasta tanto sea corregida.

3.-La pretensión tercera, no corresponde a este tipo de proceso, sino a un proceso ejecutivo de alimentos, que se debe tramitar de manera independiente, una vez se fije la cuota de alimentos definitiva, si el demandado incumpla con su pago.

4.- Debe aportarse una relación de gastos, donde se demuestre las necesidades de las menores, con sus correspondientes soportes.

En consecuencia, el Juzgado,

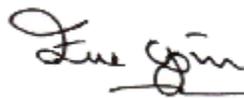
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA propuesta por la señora JESSICA ALEXANDRA ALVAREZ LOPEZ, presentada por medio de apoderada.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada en ejercicio NATALIA MARTINEZ BUENDIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.144.188.416 y T.P. No.319038 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI**

**La presente providencia se notifica en estado
electrónico No.139 del 26 de Noviembre de
2020**

**De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y
el Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio
de 2020**